

## TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SEGORBE-CASTELLÓN

### **NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR DOLOSO, EXCLUSIÓN ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO)**

**Ante el M. I. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo**

Sentencia de 19 de noviembre de 1994 \*

#### SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1. Matrimonio, circunstancias del noviazgo, demanda y fórmula de dudas. II. Fundamentos de derecho: 2. El dolo en el matrimonio. 3. Error y dolo. 4. Evolución de la legislación acerca del dolo en el matrimonio. 5-6. El dolo en el Código civil y en el Código canónico. 7. La prueba del dolo. 8. Se omite la fundamentación jurídica del segundo capítulo invocado. III. Fundamentos de hecho: 9. Personalidad y cualidades mostradas por el demandado. 10. La verdadera personalidad del demandado. 11. Influjo de la cualidades aparentadas en las relaciones de los esposos. 12-13. Otros datos del proceso. IV. Parte dispositiva: 14. Consta la nulidad.

#### I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. Estos esposos contrajeron matrimonio canónico el 30 de agosto de 1974, en la parroquia I1 de la ciudad de C1 (fol. 13). Del matrimonio no ha habido descendencia.

a) La actora, a la edad de quince años, conoció al demandado a través de un hermano suyo, que lo introdujo en casa de sus padres. La familia se apiadó del

\* En este caso se podría hacer un juego de palabras diciendo que el demandado resulta ser el *actor*. En efecto, el demandante, acogido por la familia de la esposa como un hijo más, se presenta como un buena persona, honesto, respetuoso, trabajador, fiable, enamorado de la demandante. Todo es doblez, fingimiento de un buen actor, pues resulta ser todo lo contrario: un delincuente reincidente, buscado por la policía, que es procesado y encarcelado; un mujeriego degenerado, hasta el extremo de llevar a su amante al domicilio conyugal y proponer a la esposa compartirlo con ella. Consta la nulidad por engaño doloso.

mismo, pues vivía solo y como abandonado, en vista de que aparentaba ser un joven honesto y formal; y dado el trato que recibía en casa de la actora, como un hijo más, se esforzó por ocultar su verdadera personalidad. Sus aparentes sinceridad, honestidad y fidelidad se ganaron la confianza de la actora: desde su gran inexperiencia e ingenuidad se enamoró del demandado, y ello mantuvo a la actora en la convicción de que su novio era una persona honrada de verdad y de costumbres morales sanas. Y con esta convicción se celebró la boda. Pero la breve convivencia conyugal fue descubriendo un interminable elenco de gravísimas sorpresas al destaparse la auténtica personalidad y vida del demandado: un delincuente habitual. Citado mediante edicto, y no habiendo comparecido, fue declarado ausente en el juicio y siguiéndose éste. Fijándose de oficio la fórmula de dudas, de acuerdo con el suplico de la demanda, en estos términos: «Si consta la nulidad en el caso por falta de consentimiento por error doloso sufrido por la autora y por exclusión de elementos esenciales por parte del demandado» (fol. 19).

b) Instruida la causa y publicada, se decretó su conclusión; y evacuado el trámite de conclusiones, se dio traslado de todo lo actuado a informe definitivo del defensor del vínculo, y, devuelta, es hora de dictar sentencia.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. Ciertamente, el dolo representa una novedad en el campo matrimonial canónico. Su formulación positiva, aunque con claras raíces y base en el derecho natural, constituye un estreno. Con ello el legislador ha querido resaltar la exigencia y presencia del querer verdaderamente genuino y personal en opciones tan capitales y decisivas como el matrimonio y, de esta forma, defender, desde la propia ley y con el peso de la misma, la propia institución matrimonial. Son varios los institutos jurídicos asimismo protegidos al declarar nulo el acto puesto por dolo: así en la votación (c. 172, 1.º); en la renuncia de los oficios eclesiásticos (c. 188); en la admisión al noviciado (c. 643, 1.º, 4); en la profesión religiosa temporal (c. 656, 4), y en la perpetua (c. 658); en la emisión del voto (c. 1191, 3) y del juramento (c. 1200, 2). Tal postura legislativa viene a garantizar la racionalidad y autenticidad del consentimiento y así dar mayor firmeza a las apoyaturas del futuro matrimonio; ya que, en todos los supuestos de error causante o determinante, «la voluntad del nubente estuvo... desviada de su verdadero objetivo; es decir, de lo que *quería querer*, que es distinto de lo que el error le hizo —obligó a— querer» (M. Calvo Tojo, «Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 6, Salamanca 1934, 157); pues, verdaderamente, no se comprende cómo el consentimiento, causa subjetiva eficiente del matrimonio, puede ser calificado de pacto, o de acto voluntario y personal, en los supuestos en los que uno de los contrayentes fuerza y precipita, mediante dolo, el consentimiento del otro para constituir un consorcio de toda la vida que, por su misma índole natural, se ordena al bien de los esposos y a la procreación y educación de los hijos (c. 1055, 1). Inconcebible ello en los casos de dolo (cf. c. Faltin, 27 junio 1991, II

*Diritto Ecclesiastico* (1993/II), p. 155, n. 19). Y para obviar e impedir la manipulación del consentimiento se institucionaliza, a través de un precepto concreto, la protección y defensa de la precisa e inexcusable libertad de los contrayentes en el proceso de elaboración del acto de consentir (cf. J. I. Bañares, «La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial: notas sobre los cc. 1096-1102 del CIC de 1983», *Ius Canonicum* 33, 1993, p. 595).

Imperiosa e inexcusable tal medida legal, ya que no se puede pasar por alto, y la idea no es nueva ni original, pero sí vital, que «el matrimonio es uno de los actos más trascendentales en la vida del hombre y, como tal, debe nacer adornado de la mayor honestidad y buena fe; y, sobre todo, del amor, que es como su oxígeno. Es de razón suponer que aquellos que, prescindiendo del amoroso impulso, esmaltan de insidias y malicias su nacimiento, no pueden ser amparados por el derecho natural, sino tenerse por nulos» (H. y B. Alonso Alija, *La nulidad y disolución del matrimonio. Sus causas hoy y otras nuevas en el futuro*, Madrid 1974, p. 192).

3. Resultando evidente que «el engañado, no menos que el coaccionado, es colocado ante un matrimonio que en realidad no quiere; en uno y otro caso es obligado a elegir: si *coaccionado* por librarse de un mal que no existirá gracias a su elección; si *engañado* por la inexistencia de un bien que, gracias a su ficción, le oculta un mal real no elegido para él... (pero) el *dolo* tiene un campo autónomo de tratamiento que se sitúa fuera del *error* en cuanto que hay intervención maliciosa ajena; y de la *violencia*, en cuanto que puede no ser coactivo: lo que no quiere decir que la misma verdad que ha de servir de base al matrimonio no haya de ser protegida» (J. M. Serrano, «El dolo en el consentimiento matrimonial», *Revista Española de Derecho Canónico* 29, 1973, pp. 180, 184); o dicho con otras palabras: «aunque quien es engañado yerra, no deben confundirse error y dolo. Mientras en el error el sujeto hace un juicio falso del objeto y es él el autor de la falta de adecuación entre su idea y la realidad, en el dolo, en cambio, es un tercero quien elabora, mediante engaño, una falsa realidad, provocando así en el sujeto la percepción en apariencia «verdadera» de un objeto en sí mismo falso. De ahí que en el dolo exista una indigna manipulación con mala fe por un tercero de la formación del acto del entendimiento del sujeto paciente, imprescindible para consentir, que *natura sua* debe corresponder al señorío del propio contrayente» (P. J. Viladrich, «Comentario al c. 1098», *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, p. 661). Además, la *cualidad* —presente en el supuesto del error (c. 1097, 2) y en el del dolo (c. 1098)— reviste una matizada diferencia; en el primer caso, la *cualidad*, que identifica a la persona no sólo en el aspecto físico, sino también en el espiritual, y en otros, se exige que la misma sea pretendida directa y principalmente; no siendo ello necesario y obligado en el caso del dolo, sí se quiere que el defecto de cualidad, por su naturaleza, pueda perturbar de forma grave el consorcio conyugal (cf. c. Faltin, 27 junio 1991, *Il Diritto*, cit., p. 154, n. 19). En consecuencia, es clara la mecánica del dolo: el engaño o fraude lleva al sujeto al error y éste —vicio del entendimiento— provoca el acto de la voluntad.

Y dolo que, como llevamos dicho, proviene de un agente externo y libre. Siendo irrelevante que quien cause el dolo sea el otro contrayente o un tercero, ya que lo que, en definitiva, cuenta no es quién sea el que cause el dolo, sino la inci-

dencia e influjo que tal hecho puede tener sobre el acto de consentir (cf. S. Panizo Orallo, «Ignorancia, error y dolo», *Diccionario Jurídico*, Madrid 1991, p. 475).

4. Causando sorpresa que la figura del dolo, y teniendo bien en cuenta la influencia del Derecho romano en el Derecho canónico, no haya sido incorporado antes en la legislación canónica. Su eficacia directa no ha sido reconocida en la misma hasta la promulgación del vigente Código canónico. Se trataba de algo extraño a la tradición canónica matrimonial y ésta, en su doble vertiente: afirmativa o negativa, siempre ha desempeñado un gran peso y fuerza en la Iglesia; y ello —la ausencia de la figura del dolo— porque:

a) No se podía aducir fuente legal alguna que admitiera el dolo, con fuerza vinculante, como figura autónoma. Su relevancia radicaba únicamente en cuanto posible causa del error invalidante (cf. A. Mostaza Rodríguez, «El error doloso como causa de nulidad del matrimonio canónico», *El consentimiento matrimonial, hoy*, Barcelona 1976, pp. 119- 28).

b) No se dieron tales leyes o fuentes, fundamentalmente, por la escasa y mínima importancia que lo subjetivo tenía frente al peso y objetividad de las diferentes instituciones canónicas (cf. V. Reina, *Error y dolo en el matrimonio canónico*, Pamplona 1967, p. 224).

c) El error y el dolo que son causas de rescisión en los contrayentes, no pueden serlo en el contrato matrimonial, por ser éste indisoluble por su propia naturaleza (cf. M. F. Cappello, *De matrimonio*, Marietti 1961, p. 513).

d) El error doloso acerca de cualidades del otro cónyuge por sí no invalida el matrimonio, y la razón estriba «en que tal error hace el consentimiento matrimonial involuntario solamente *secundum quid*, a saber, acerca de las cualidades y accidentes de la persona con la que se contrae, las cuales se tienen sólo a guisa de razón motiva o impulsiva y causa final extrínseca, y por ello, como no obsta a la esencia del consentimiento acerca de la persona, y a la materia y substancia del contrato, no hace inválido el matrimonio» (J. M. Mans Puigarnau, *Derecho matrimonial canónico* 1, Barcelona 1959, p. 344); cf. F. Schmalzgrueber, *Ius Ecclesiasticum Universum* 4 (Romae 1844, pars. 1, tit. 1, n. 447).

e) Si el dolo tuviera fuerza invalidante, no pocos matrimonios aparecerían como de dudosa validez y expuestos a ser impugnados: «ne innumera coniugia evaderent dubia et litibus exposita» (P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio* 2, Paris 1891, n. 786), o con palabras semejantes: «para que no surgieran incontables dudas y cuestiones acerca de la validez de los matrimonios, con público y grave daño de las almas» (M. F. Cappello, *De matrimonio*, cit., p. 512); y otras: «si por error o dolo acerca de la cualidad fuera nulo —el contrato matrimonial—, muchos matrimonios serían dudosos y todos envueltos en pleitos o perplejidades y se seguirían muchos absurdos con gran escándalo y daño, tanto de los particulares como de la cosa pública» (A. Reiffenstuel, *Ius Canonicum Universum* 4, Venetiis 1778, lib. 4, tit. 1, n. 350).

f) Se dice también que la explicación de tan diferente tratamiento y reconocimiento que la ley canónica ha hecho acerca del dolo y del miedo se debe a que «el dolo afecta directamente al entendimiento, el miedo inmediata e intrínsecamente la voluntad» (F. X. Wernz-P. Vidal, *Ius matrimoniale*, Romae 1928, p. 590); y,

con un gratuito prejuicio procesal, se afirma que «entre el miedo y el error o el dolo se da una gran diferencia, porque el miedo se prueba más fácilmente que el error o el dolo» (A. Reiffenstuel, *Ius Canonicum*, cit., lib. 4, tit. 1, n. 350); o porque mientras el miedo o la violencia moral quita toda la libertad del consentimiento, el dolo que no verse sobre lo substancial, o sea, el dolo sobre lo accidental y, por tanto, sobre la cualidad, no quita la libertad (cf. T. Sánchez, *De sancto matrimonii sacramento* 3 [Viterbii 1754], lib. 10, disp. 9, n. 20; P. Fedele, «Il dolo nel matrimonio in diritto canonico: ius vetus et ius condendus», en *Il dolo nel consenso matrimoniale* [Città del Vaticano 1972], pp. 58 ss).

Razones nada concluyentes y muy vulnerables, que chocan frontalmente con la sensibilidad jurídica actual y con la firmeza con la que la Iglesia siempre ha defendido la libertad y la verdad; y con el concepto que de la persona tiene la doctrina y jurisprudencia canónicas después de las nuevas perspectivas y avances asumidos por la doctrina conciliar del Vaticano II, así como acerca de la realidad matrimonial. Y, como bien se ha dicho, el dolo irrumpe en el Código en vista, y como una clara exigencia, de la importancia que el matrimonio *in facto esse*, el consorcio de toda la vida, ha cobrado en la prestación del consentimiento; y así «se sanciona el dolo sobre una cualidad que puede, por su naturaleza, perturbar —y ello gravemente— el consorcio conyugal. El dolo revierte sobre el objeto del consentimiento por existir una causa impeditiva de su normal desenvolvimiento» (A. Bernárdez Cantón, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1989, p.150).

5. Figura del dolo que, con precisión, define el Código civil: «hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho» (art. 1269); o con otras palabras: «el dolo es el engaño deliberada y fraudulentamente realizado por otro, en virtud del cual éste es inducido a realizar un determinado acto jurídico» (G. Michels, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Romae, 1955, p.660). Siendo claro que lo que tipifica y singulariza el proceder doloso es sorprender la buena fe de otro a través del empleo de medios fraudulentos: mentiras, engaños, asechanzas artificiosas, etc., y así inducirle a llevar a cabo un concreto acto jurídico. Y esos medios fraudulentos pueden ser positivos, v. gr., palabras, hechos, actuaciones, etc., o negativos, v. gr., disimulos, cautelas, astucias. Todo esto evidencia que «la mutua entrega y aceptación respecto a la vida conyugal, puesto que debe ser íntima y de suyo total al exigir una donación recíproca, ni siquiera puede comenzar cuando uno de los contrayentes se encuentra engañado gravemente por el otro, puesto que entonces falta aquella confianza y sinceridad de comunicación sin las cuales cualquier intento conyugal es vano esperar que exista en un asunto tan grave» (SRRD, vol. 74, p. 319, n. 17, c. Serrano).

6. Precepto legal del dolo (c. 1098), que tiene tres partes bien diferenciadas:

a) «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo grave provocado para obtener su consentimiento». Con ello se está expresando la verdadera *ratio legis*: que el engaño doloso ha de tener como finalidad la obtención del consentimiento; la intencionalidad de quien engaña debe apuntar a conseguir del contrayente que

consienta en casarse: movilizar en esta dirección. Siendo doble el porqué de la relevancia del dolo en el matrimonio «quien actúa dolosamente, forzado a poner un acto que sin el engaño no se podría, está cometiendo una acción injusta a través de la maquinación que se emplea. La superación de tal injusticia —al modo como ocurre en las situaciones de miedo, en que la base de la injusticia se encuentra en la amenaza y es sancionado ello por el ordenamiento— tendría una de las explicaciones de la relevancia del dolo; pero no es injusticia lo que contiene el dolo: hay además un atentado claro contra la libertad del contrayente, que puede llegar a ser una ausencia de libertad a causa de la intelección plenamente distorsionada de la realidad de los supuestos en que, de no haberlo sido por el engaño, nunca se hubiera celebrado de hecho el matrimonio. En tales situaciones de falta de libertad proporcionada al matrimonio nos hallaríamos ante un cuadro de falta de consentimiento por imperativos naturales» (S. Panizo Orallo, *Ignorancia*, cit., p. 481; cf. L. Vela Sánchez, «Dolo», *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid 1989, p. 228). Siendo, por tanto, dos las dimensiones que claramente fundamentan que el dolo sea de por sí grave y su fijación como causa de nulidad: 1) el hecho de que supone un flagrante atentado al dominio del proceso de formación del consentimiento, en cuanto presupuesto del querer: un defecto de libertad consensual; 2) así como la mala fe del *deceptor*; actitud abierta y palmariamente incompatible con la dignidad de la institución matrimonial: conlleva el dolo una injusticia (cf. P. J. Viladrich, *Comentario al c. 1098*, cit., p. 661; *Communicationes* 5, 1973, p. 77, y 9, 1977, p. 372). Por ello, el c. 1098 se sitúa en una doble perspectiva: una objetiva, tutelar al matrimonio frente a la mala fe del embaucador; y otra subjetiva, defender la libertad de los contrayentes para que quede a salvo el dominio del proceso de entender. Tratando de sintetizar esta primera parte del canon:

a') Debe darse una intención fraudulenta encaminada a obtener el consentimiento, ya que si esta finalidad no estuviera presente no se podría hablar, en rigor, de manipulación en el proceso volitivo. De modo que el dolo acerca de alguna cualidad, causado por otros motivos, no invalida el matrimonio (cf. c. Burke, 25 octubre 1990, *Il Diritto Ecclesiastico*, 1993/ II, p. 168, n. 8). Con ello se descarta el dolo indirecto. No obstante, «no se comprende fácilmente el que se exija esa deliberada intención, ya que lo que en realidad debiera ser necesario y ser suficiente es que se dé el nexo de causa-efecto entre el engañado o, mejor, el error y el acto de decidirse a la celebración del matrimonio, lo mismo que para que el miedo invalide el matrimonio basta el miedo indirecto» (J. J. García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, p. 204); y en esta dirección, advierte la doctrina que cuando se solicitaba la admisión del dolo como nueva causa de nulidad matrimonial no se hacía con el propósito de defender el consentimiento frente a la maquinación para obtenerlo, sino «para tutelar el consentimiento frente al error en cualidad objetivamente importante en la elección del cónyuge. Que ese error tenga que provenir del dolo no exige que el autor del dolo sea causa del matrimonio en el sentido de que, de no haberse propuesto la finalidad de que el otro contrajese matrimonio, no existiría el error ni, en consecuencia, el matrimonio, sino que el autor sea la causa del error *causam dans matrimonii*» (J. M. González del Valle, *Derecho matrimonial canónico*, Pamplona 1983, p. 46).

b') Indiferente que el dolo sea causado por un contrayente o por una tercera persona (cf. *Communicationes* 3, 1971, p. 77), y así lo ha entendido siempre la doctrina civilística (cf. F. Galgano, *El negocio jurídico*, Valencia 1992, p. 306); y la razón es más que obvia, «porque el dolo causa error en el entendimiento del que consiente y, por tanto, el consentimiento está siempre viciado, independientemente de la persona que haya sido la causa del dolo» (F. Amigó Revuelto, *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento jurídico vigente*, Salamanca 1987, p. 200); o que sea por comisión o positivo, o por omisión o negativo, ya que en ambos supuestos el efecto es idéntico: manipular el acto de voluntad del contrayente.

c') Existencia efectiva de un nexo causal entre el engaño y el consentimiento matrimonial. Es necesario que el error dolosamente causado haya constituido para el contrayente el único motivo para decidir casarse (cf. P. A. Bonnet, «El consenso matrimonial», *Il Codice del Vaticano II. Matrimonio canonico*, Bologna 1991, p. 194). Se exige, por tanto, un engaño. De modo que si el contrayente, a pesar de las maquinaciones fraudulentas, hubiera descubierto la realidad de los hechos ocultados o distorsionados, el dolo no se configuraría; y ello porque el objetivo del can. 1098 es fundamentalmente custodiar la necesaria libertad para contraer matrimonio, y ésta no quedaría dañada y manipulada si, a pesar de los medios instrumentalizados por el deceptor y su pretensión de ocultar algo y su mala fe —el contrayente descubre y es conocedor de cuanto se ha intentado ocultarle (cf. J. J. Bañares, *La relación intelecto-voluntad*, cit., p. 597). Resultando indiferente que la influencia del dolo haya sido posible, bien por la ingenuidad del engañado o porque nada ha hecho para saber si se le engañaba (cf. J. J. García Failde, *Manual*, cit., p. 205), y, en consecuencia, no se requiere que el dolo sea grave; «si quis valde ingenuus sit, forse quidam levis dolus ad eum decipiendum sufficit; sed et candidorum iura ad normam canonis tuen da sunt» (c. Burke, 25 octubre 1990, *Il Diritto*, cit., p. 168, n. 10).

d') Engaño que provoca un error, sin que, como advierte la jurisprudencia rotal, baste en absoluto la mera ignorancia acerca del defecto de alguna cualidad (cf. c. Stankiewicz, 30 enero 1992, *Monitor Ecclesiasticus* 118, 1993/IV, p. 543, n. 12); es decir, debe darse «una relación causal que enlace la actividad dolosa del *decipiens* y el error inducido con la voluntad de consentir de la parte engañada» (cf. J. J. Bañares, *La relación intelecto-voluntad*, cit., p. 597), porque si, de haber sido sabedor de lo ocultado dolosamente, se hubiera casado igualmente, en este caso no se podría afirmar que la libertad haya sido lesionada, afectada de modo decisivo por el dolo.

b) «Acerca de una cualidad del otro contrayente». Es una cualidad de la otra parte lo que constituye el objeto del dolo. Siendo irrelevante, como hemos dicho, quién sea la persona causante del dolo, sí es necesario que la cualidad recaiga en uno de los contrayentes. El texto legal es claro en este sentido. Y considerado el otro cónyuge más que como persona como tal futuro cónyuge; de aquí que, y es algo obvio, que no sea extensible ni trasladable a cualidades de tercera persona por más próxima, vinculada y afín que ésta sea del contrayente, y aunque tal cualidad pudiera perturbar de verdad la convivencia (cf. S. Panizo Orallo, *Ignorancia*, cit., p. 481; S. Gherro, *Diritto matrimoniale canonico*, Padova 21994, 70).

c) «Que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal». De aquí se concluye que no tengan relevancia alguna aquellas cualidades subjetivas y arbitrarias que no guardan relación directa alguna con la perturbación del consorcio de la vida conyugal (cf. c. Palestro, 22 mayo 1991, *Monitor Ecclesiasticus* 117, 1992, p. 13, n. 7). Palabras del can. 1098 citadas que indican que la cualidad ha de ser objetivamente grave y siendo el consorcio conyugal la razón determinante de tal gravedad: el punto objetivo de referencia de la gravedad de la cualidad. En consecuencia, ha de tratarse de «cualidades relacionadas con la esencia, propiedades y fines del matrimonio, resultando irrelevantes aquellas cualidades subjetivas, no objetivamente reconducibles al consorcio conyugal y, en este sentido, meramente arbitrarias o triviales» (P. J. Viladrih, *Comentario al c. 1098*, cit., p. 661). O lo que es lo mismo, vicia el consentimiento matrimonial no la ocultación de cualquier cualidad, «sino sólo aquella que sea esencial a la autodonación conyugal. Aquello *que se entrega*, lo propio del consentimiento matrimonial, no exige que cada uno done al otro todos y cada uno de los aspectos de su vida y de su persona; lo que esencialmente exige es la entrega de los aspectos conyugales» (c. Burke, 25 octubre 1990, *Il Diritto*, cit., p. 167, n. 7; cf. SRRD, vol. 80, p. 214, n. 8, c. Burke). Y lo que los contrayentes se entregan —y ello constituye el objeto de la alianza matrimonial— es su ser masculino y femenino: dos personas sexualmente distintas y complementarias, y lo hacen abiertas hacia esa doble complementariedad natural: la comunidad de vida y amor que tal entrega contiene, así como hacia la fecundidad procreativa. O sea, «pactan una unión entre varón y mujer perpetua y exclusivamente debida y orientada a la fecundidad humana» (P. J. Viladrih, *El pacto conyugal*, Pamplona 1991, p. 37). En consecuencia, se exige que la cualidad sobre la que recae el error, producido por el engaño, sea de tal peso y gravedad que, en cualquier momento, pueda perturbar el consorcio de vida en común, aunque de hecho no lo haya perturbado. Se está, por tanto, ante una circunstancia objetivamente grave: ante algo que encierra en sí mismo la virtualidad, la potencialidad, la fuerza real de provocar esos efectos (cf. V. Reina, *Lecciones de Derecho Matrimonial* 2, Barcelona 1983, p. 208; J. J. García Faílde, «La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial, contenidos en el nuevo Código de Derecho canónico, a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, Salamanca 1989, p. 143). Y el criterio para enjuiciar debidamente esa indicada virtualidad/potencialidad, como sucede en la gravedad del miedo, será un criterio intermedio: mezcla de objetivo y subjetivo; o sea, es suficiente «una gravedad objetiva en relación con el contrayente engañado» (J. J. García Faílde, *Manual*, cit., p. 205, ee; cf. L. Vela Sánchez, *Dolo*, cit., p. 228).

7. Finalmente, se insiste en el rigor exigido en la prueba del dolo, y ello «porque la razón invalidante del canon no proviene del efecto perturbador de la cualidad, sino de su dolosa ocultación» (c. Burke, 25 de octubre 1990, *Il Diritto*, cit., p. 171, n. 21); v. gr., la mera esterilidad —aunque defecto grave— no invalida el matrimonio (c. 1084, 3 ), sin embargo, la misma dolosamente ocultada, sí lo invalida. Con todo, no se ve la razón por la que no pueda hacerse igualmente extensible



la nulidad a los supuestos de error no doloso, pues el efecto va a ser el mismo. De aquí que se advirtiera, en su momento, por la doctrina que «lo que directamente hay que ver si alguien, a causa de su error, se encuentra en la situación en la que hace imposible la comunión de vida conyugal, que sinceramente pretendía y esperaba alcanzar a través de la celebración de su matrimonio con aquella persona determinada que, equivocadamente, juzgaba diversa a como es en realidad con relación a «una cualidad que de por sí sea capaz de perturbar gravemente la comunión de vida y amor conyugal» (U. Navarrete, «Schema iuris recogniti de matrimonio: textus et observationes», *Periodica* 63, 1974, p. 639; cf. J. J. García Faílde, *Manual*, cit., p. 206, aa). Se refiere, por ello, el can. 1098 sólo a las hipótesis de error doloso; en los supuestos de error no doloso, aunque la perturbación sea idéntica, no es aplicable el derecho positivo de dicho precepto y habrá que invocarse en tales casos de derecho natural (ib., p. 206, bb).

Y cualidades posibles que puedan perturbar gravemente el consorcio de vida y amor conyugal, son v. gr., la esterilidad, el embarazo de otro, la enfermedad contagiosa incurable, la conducta acusadamente desarreglada, la afición exagerada a la bebida y al juego, una anomalía que haga imposible un mínimo de felicidad conyugal, los estados civiles de la persona: viudedad, casado civilmente, inutilidades laborales, etc. (J. J. García Faílde, *Manual*, cit., p. 205, f f); c. Palestro, 22 mayo 1991, *Monitor*, cit., p. 13, n. 8).

8. Por economía procesal se prescinde de la fundamentación jurídica y también fáctica del capítulo de la exclusión de elementos esenciales invocado también en el dubio, pues entendemos que no hay prueba al respecto; en consecuencia, el pleito girará exclusivamente en torno al capítulo del dolo o error doloso.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

9. Qué personalidad y cualidades positivas mostró el demandado a la actora y su familia.

a) Confiesa la esposa: «Se presentó a mí y a toda la familia como un joven serio, formal, responsable y trabajador; si mi padre decía que las diez de la noche en casa, él era el primero que me recordaba que había que obedecer, y me llevaba a las diez a casa; cuando estaba sin trabajo decía que no encontraba trabajo, y daba unas excusas tan convincentes que a mí y a todos nos tenía totalmente convencidos de ser una buena persona, especialmente preocupado por abrirse camino con su trabajo y su formalidad» (fol. 35/4); y añade: «Me casé virgen; pero es que además, durante casi los cinco años que duró el noviazgo, el demandado continuamente me demostraba con hechos que me respetaba muchísimo y no se preocupaba, ni lo más mínimo, pretendiendo tener trato íntimo antes de casarse. Esta actitud del demandado todavía me confiaba más en el convencimiento de que había acertado en la persona de mi futuro marido, porque, además de trabajador y responsable, era respetuoso y era y sería un marido fiel... yo confiaba ciegamente en la fidelidad del demandado» (fol. 35/7).

b) Declaran los testigos: «Nos simuló una personalidad honesta y trabajadora; por eso lo acogimos en casa y nos pareció bien el noviazgo con la actora, yo estaba convencida de que la quería mucho en esa época» (fol. 38/3); «él se presentó como un joven: buena persona... se portaba ejemplarmente... hizo un papel de actor muy bueno: aparentaba ser trabajador, interesado, respetuoso» (fol. 40/2/3); «sé que el demandado, durante el noviazgo, aparentó ser un joven normal y del que uno podía fiarse» (fol. 42/1); «durante el tiempo del noviazgo... el demandado aparentó para todos nosotros ser un joven trabajador, honesto y fiable... lo mismo le pasó a la demandada, que creyó ver en él al futuro buen marido que aparentaba estar enamorado, fidelidad y honestidad... él demostró tener una gran habilidad para demostrar algo que no era. Un actor bueno para ocultar cómo era al objeto de engañar a la demandante» (fol. 43/3/5); «él, durante el noviazgo, se manifestaba, y se manifestó siempre, como una persona normal y corriente; era responsable, trabajaba en lo que le salía y se manifestaba un hombre bueno y honrado. Toda mi familia pensaba que era así... se mostraba una persona enamorada, honrada, amada; siempre la trató con cariño y respeto» (fol. 46/5).

c) Y precisamente porque se presentó con estas cualidades, y solo en la vida, los padres de la actora, debido a la amistad del mismo con un hermano de aquélla, lo admitieron como uno más de la familia. Dato muy reiterado por todos.

10. Sin embargo, ¿cuál era la verdadera y real personalidad del demandado?

a) Confiesa la actora: «Una vez casados... yo descubrí que el demandado no era un chico abandonado por sus padres, sino que, al contrario, se había fugado de su casa... era irregular en las entregas de su salario, dando excusas como que se lo habían robado, o que el empresario no le pagaba» (fol. 36/11); y añade: «de manera inesperada, para mí, la policía detuvo a ~~mi~~ marido; le procesaron y lo condenaron a cárcel. Estuvo unos tres años en la cárcel de C2... la policía y el juez nos dijeron que era un reincidente, desde hacía tiempos, en robos... mi marido resultó, cuando yo supe toda la verdad, un tremendo mujeriego, que llevaba una doble vida de infidelidad. Esto fue continuo; pero, al salir de la cárcel, se descaró y empezó a traerme a su amante a nuestra propia casa. Llegó al extremo de fotografiarla en nuestro lecho conyugal... cuando yo descubrí esta situación, el demandado me exigí compartirla con su amante, diciéndole que viviésemos los tres juntos, que no pasaba nada, que esto era normal en su ambiente y según su mentalidad... encima, cuando me negué a transigir con su exigencia de cama y convivencia redonda entre todos, quiero decir con su amante y con algún amigo más que vendría para ocuparse de mí, pues esta aberración era la que me proponía el demandado, ante mi negativa rotunda, él me abandonó. Desde entonces no he sabido nada más de él; de esto hace unos diez u once años» (fol. 36/11/16).

b) Y confirma lo dicho, aportando tal fotografía (fol. 32).

c) Y declaran los testigos que el demandado «era un falso y nos ocultaba que era un vago perdido y que andaba con otras mujeres, que era un delincuente y que le perseguía la policía... una vez casados, y muy pronto, vino la policía a buscarlo y entonces nos enteramos de que era un delincuente habitual y que lo perseguían por robos. Lo procesaron y lo metieron en la cárcel de C2... cuando salió de la cárcel... ya, de manera descarada, manifestó su vida de vago, de mujeriego y

de delincuente. Se le iba con todas las mujeres, a la vista de todos: ...llegó hasta el extremo de llevarle las amantes al propio domicilio conyugal y fotografiarse con ellas en la misma cama del matrimonio...» (fol. 35/5/6 ); una vez casados, se quitó la máscara y apareció su verdadera personalidad: un indeseable moral y una verdadera bestia... una fiera insaciable de sexo; sólo le interesaba el cuerpo de ella: nada más: una bestia... resultó ser un sádico, una fiera y un mujeriego e infiel de pies a cabeza. Un verdadero indeseable por todos los costados, pero esto lo ocultó magníficamente para que ni ella ni sus padres se dieran cuenta y así conseguir que ella accediera a casarse...» (fol. 40/3/6/7).

Y añade que «la indecencia y amoralidad de él era tan grande que hasta le propuso a la actora convivir con él y una “querida”. Un mujeriego empedernido... al poco tiempo de casados nadie de la familia sabía si trabajaba o no, si ganaba algo o nada, pues al domicilio conyugal nunca aportaba una peseta, y de esta forma habitual y constante... la conducta de él sólo tiene un nombre: un bestia para con ella; vivió a su costa varios años, la instrumentalizó para vivir del cuento y para comportarse de la forma más ignominiosa posible, mujeriego empedernido» (fol. 40/12/15); «después de casados ya se descubrió el pastel poco a poco, y él ha sido procesado y condenado por una lista de cosas hechas. Un mujeriego empedernido y tan anormal que le propuso a la actora que accediera a vivir y compartir todo con su “querida” y haciendo mesa y cama redonda... él se iba dando a conocer a través de su conducta de artimañas, mentiras y engaños, y ello hasta con una amabilidad y doblez impresionantes. Un auténtico comediante y embaucador» (fol. 42/2/1 ). «Tras la boda... se enteró de que el demandado se había fugado de su casa, más que de abandono de sus padres... y es entonces (después de regresar a C1 desde C3, donde habían residido un tiempo) cuando viene inesperadamente la policía y detiene al demandado. Lo procesaron y lo encerraron varios años en la cárcel de C2. Entonces fue cuando la actora y el resto de la familia nos enteramos de que el demandado era un delincuente reincidente, que desde hacía mucho tiempo la policía iba detrás de él... a medida que se fue desmadrando el demandado empezó a salir su verdadera vida de vago, delincuente y mujeriego... llegó hasta el extremo de proponerle a mi propio marido... que le proporcionaría mujeres si él lo deseaba, o que se uniese a la juerga en casa de mi hermana. A mi pobre hermana le exigí compartir con una “amante”, todos juntos, el mismo hogar» (fol. 43/6/8/12); «cuando se vinieron a vivir a C1 es cuando poco a poco se fue descubriendo el pastel, y quedó demostrado que él había llevado una vida delictiva antes y después de casado; pero esto lo ocultó con una amabilidad enorme y por eso engañó a mi cuñada. Su infidelidad llegó a extremos vergonzosos... sí que llevaba mujeres al domicilio del matrimonio y a la alcoba del mismo. Era un degenerado de pies a cabeza. Me consta que la justicia lo encarceló y quiero sospechar que todavía sigue cumpliendo condena, y ello por diferentes delitos» (fol. 45/2); «a la muerte de mi padre, a quien el demandado le tenía cierto respeto, el demandado cambió de forma de comportarse y se destapó su verdadera personalidad, hasta entonces ocultada por él... el demandado empezó a engañarla (a la actora), a hacer fechorías de acá para allá; sin saber si trabajaba o no trabajaba, ni adónde iba, ni qué hacía. Nunca se podía saber la verdad de él, la engañaba miserablemente... él

no contribuía ni en un duro al sostenimiento familiar... le fue infiel de una manera descarada» (fol. 46/ 6/7/8).

d) Y otro dato unánimamente declarado es que jamás contribuyó ni aportó una peseta al sostenimiento del hogar. Vivía a costa del trabajo de ella. Una verdadera sanguijuela (cf. fols. 36/11; 39/8; 45/15; 42/2; 45/2; 47/8).

11. ¿Influyeron de modo decisivo esas aparentes cualidades del demandado en el comienzo de las relaciones de noviazgo entre la actora y aquél? ¿Era fundamental para la actora que su futuro esposo estuviese enamorado, fuera honrado y trabajador? ¿Hizo todo lo posible el demandado para que la actora y familia se mantuvieran en el convencimiento de la existencia de estas cualidades hasta conseguir casarse con ella? ¿Se habría casado de haberse descubierto antes de la boda la verdadera personalidad del demandado?

a) Confiesa la actora: «De modo rotundo y absoluto, estas cualidades personales que aparentaba el demandado me influyeron para hacerme novia de él y finalmente casarme. Estaba tan convencida de que el demandado tenía estas cualidades, que me confié por completo y no dudaba de él... yo acepté al demandado como novio, y luego como marido, en base a las cualidades que se encargaba de demostrarme. En concreto, que me quería y estaba enamorado de mí, que era un hombre fiel, que me decía la verdad y que era trabajador y responsable» (fol. 35/5/8), y añade: «Si yo hubiera sabido, antes de casarme, la verdadera vida del demandado; es decir, que era un delincuente, que le perseguía la policía, que era un vago y un mujeriego, hubiera roto de inmediato el noviazgo con él, porque tenía claro que en modo alguno hubiera aceptado un marido con estas características; y él esto lo sabía positivamente. Sabía que si descubriéramos la verdad a tiempo, yo hubiera roto el noviazgo con él y mi padre más: le hubiera echado inmediatamente de casa. Él nos engañó a conciencia, quiero decir que él sabía que si descubriéramos la verdad, se quedaría sin casa y sin novia» (fol. 35/8); y lo reitera: «Elegí como novio al demandado porque él se me demostraba muy enamorado, honesto y trabajador... fue el convencimiento de que él tenía estas cualidades tan positivas que, para mí y para mis padres, fueron la causa por la que llegué al matrimonio con él; y si llego a saber la realidad a tiempo, yo y mis padres hubiéramos roto con él» (fol. 36/10).

b) Y afirman los testigos, bien conocedores del caso, que si la actora hubiera sabido, antes de la boda, cómo era realmente el demandado, «no se hubiera casado y ello a pesar de estar enamorada. Porque su decisión de casarse, tan joven, era sobre la base de que todos suponíamos, y también ella, de que el demandado era trabajador y honrado... la boda se montó sobre un gran engaño. Se aprovechó de nuestra buena fe» (fol. 38/5); «éste se portaba ejemplarmente y éste fue el inicio y la causa de que la actora accediese a casarse con él, pero la realidad personal de él era muy otra; y así la engañó miserablemente ocultándole muchas cosas y graves y por ello se celebró la boda» (fol. 40/2); ella se casó precisamente porque él tuvo una gran habilidad para aparentar ser una persona de bien, trabajadora y con quien se podía confiar totalmente... Jamás en su vida se hubiera casado con él si hubiera descubierto a tiempo qué clase de persona era, pero con habilidad le fue ocultando su verdadera personalidad y esto hizo que accediera a casarse con él, pensando

que era de tal modo, como él se esforzaba en aparentar, siendo así que era completamente opuesto, pero se lo ocultó con gran habilidad» (fol. 42/1); «él, durante el noviazgo, demostró ser lo opuesto a como realmente era; ocultó su verdadera personalidad y engañó a la actora por completo. Este engaño, sobre aspectos tan graves, hizo que ella se casara» (fol. 45/3), pues el demandado «se mostraba como un joven muy respetuoso e interesado por la actora, y ésta, enamorada de él, llegó la boda, que jamás se hubiera celebrado de haberse conocido la verdadera personalidad del demandado. Les engañó magistralmente a todos» (fol. 45/1); y lo mismo vienen a decir los demás testigos (fols. 43/4/5; 46/3/5).

c) Y dejar constancia, a efectos de instrucción del proceso, que el padre de la actora, tantas veces mencionado, falleció hace bastantes años; e ignorándose por todos el paradero del demandado, así como el de sus familiares (fols. 37/de oficio; 44/ de oficio).

12. Para mejor proceder, se solicitó del Registro Central de Penados y Rebel-des del Ministerio de Justicia los antecedentes penales del demandado; pero no se accedió a ello (fol. 53).

13. Finalmente, indicar: a) la remisión del Defensor del Vínculo al fallo del Tribunal en lo referente al dolo; b) la rectitud moral, honradez y entera fiabilidad de la actora en expresión de los testigos (fols. 39/16; 41/16; 42/16; 44/16; 47/16); c) así como la gentileza del señor letrado de hacerse cargo de la defensa gratuita de la actora, dada su situación de pobreza. Extremo bien conocido del Tribunal de forma directa.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

14. En vista de cuanto precede y valorado en su conjunto cuanto obra en autos, NOSOTROS, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, FALLAMOS y SENTENCIAMOS:

a) Que no consta la nulidad del matrimonio por exclusión de elementos esenciales por parte del demandado.

b) Pero sí consta la nulidad por dolo sufrido por la actora y causado por el demandado; en consecuencia, declaramos nulo en su raíz, y como si no se hubiera celebrado, el matrimonio entre Don V y Doña M.

c) Y se concede a la actora la exención total de los costes judiciales; extremo que se solicita de oficio para ante el Tribunal de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Metropolitano de Valencia con fecha 11 de enero de 1995.